

# Precisan el impuesto a la renta de Empresas Contratistas Petrolíferas

DECRETO LEY No. 21806

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Ley 17440, la industria del petróleo e hidrocarburos análogos se ejerce fundamentalmente por el Estado, admitiéndose el concurso de la empresa privada en las operaciones petrolíferas mediante el sistema de contratos acordes con el interés nacional, a través del Ministerio de Energía y Minas y/o Petróleos del Perú;

Que de acuerdo al Artículo 1º del Decreto Ley 17440, se establece que constituye materia de la Ley de petróleo e hidrocarburos análogos, entre otros, el régimen tributario;

Que es necesario precisar el régimen tributario del impuesto a la renta, aplicable a las Empresas Contratistas de operaciones petrolíferas y establecer las medidas tributarias que incentiven la inversión y aplicación de tecnología requeridas para tales operaciones, en armonía con la política petrolera vigente;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º — El régimen del impuesto a la renta aplicable a las empresas que tengan cele-

brados o celebren contratos de operaciones petrolíferas con la Empresa Pública Petróleos del Perú (PETROPERU) es el fijado por el Decreto Supremo 287-68-HC y sus normas modificatorias y complementarias, así como los que se establecen en el presente Decreto Ley.

Artículo 2º — La renta bruta está constituida por el total de los importes brutos percibidos por la venta de la porción de hidrocarburos líquidos y gas natural en especie o el pago en efectivo que recibe directamente el Contratista de PETROPERU en compensación por sus servicios de operaciones petrolíferas.

Artículo 3º — De la renta bruta contemplada en el Artículo 2º se efectuarán las deducciones permitidas por el Decreto Supremo 287-68-HC con respecto de las operaciones petrolíferas, incluyendo, los gastos de operación incurridos en el Perú por las indicadas operaciones.

Para efecto de lo indicado en el párrafo anterior, la depreciación será efectuada de común acuerdo entre PETROPERU y los Contratistas, mediante cuotas iguales anuales no menores que el mínimo ni mayores que el máximo porcentaje establecido por ley y/o a base de la unidad de producción y/o conforme a los procedimientos usuales de la industria petrolera, en este último caso, previa autorización de la Dirección General de Contribuciones.

El monto resultante obtenido de la diferencia entre la renta bruta y las deducciones antes indicadas será considerado el resultado del ejercicio gravable del contratista por las

operaciones petrolíferas.

Artículo 4º — Al monto determinado en el último párrafo del artículo anterior en su caso, se le efectuará los agregados y deducciones permitidas por ley. El monto así establecido constituirá renta imponible y se le aplicará, sin admitir otro cálculo o recálculo, las tasas del impuesto a la renta siguiente:

a) Para los contratos sobre áreas establecidas en el Oriente y/o en la Sierra:

—25% durante los primeros diez años contados a partir de la fecha de la primera percepción de ingresos establecidos en el presente Decreto Ley;

—35% durante los diez años siguientes; y

—50% durante el resto del plazo de vigencia de los contratos.

b) Para los contratos sobre áreas establecidas en la Costa y/o en el Zócalo Continental:

—50% durante el plazo de vigencia de los contratos.

Artículo 5º — Para los efectos del impuesto a la renta sobre las remesas para el beneficiario en el exterior, se tomará como base imponible sin admitir otro cálculo o recálculo, la utilidad neta librada al Contratista, entendiéndose como tal la definida en el segundo párrafo del Artículo 1º del Decreto Supremo 316-75-EF del 30 de Diciembre de 1975, gravándose con la tasa del 20% quedando en esa forma modificado para los contratos petrolíferos el inciso b) del Artículo 61º del Decreto Supremo 237-68-HC, modificado por el Decreto Ley 17376.

Artículo 6º — En el supuesto de que el contratista realice operaciones

petroleras en más de un área de una misma zona, consolidará en el balance de sus actividades petroleras los ingresos y egresos de dichas operaciones.

En el caso en que las operaciones petroleras arrojen pérdidas, el contratista no podrá deducirlas de otros ingresos gravables que obtenga en el país por la realización de otras actividades; asimismo otras pérdidas en el Perú arrojadas por el contratista provenientes de la realización de otras actividades no serán deducibles de la renta imponible resultante de las operaciones petroleras.

Artículo 7°— Los pagos de los impuestos resultantes de la aplicación de lo dispuesto en los artículos del presente Decreto Ley, serán atendidos por Petróleos del Perú por cuenta del Contratista con los recursos que le corresponden a Petróleos del Perú, provenientes de la porción de hidrocarburos líquidos y gas natural extraídos en virtud del contrato.

Estos pagos serán deducidos de los ingresos que corresponda a Petróleos del Perú y sus montos no constituyen un mayor ingreso de la contratista para efectos del cálculo de su impuesto a la renta y el de las remesas al exterior.

Los pagos del impuesto serán efectuados en efectivo ante la entidad recaudadora y los comprobantes correspondientes, que los amparen, deberán emitirse a nombre del Contratista.

Artículo 8° — Para los efectos de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, Petróleos del Perú puede adoptar alguna de las alternativas establecidas en el artículo 79° del Decreto Supremo 287-68-HC a partir del mes siguiente a la primera ven-

ta de hidrocarburos líquidos y gas natural, o percepción de remuneraciones por servicios de operaciones petrolíferas. Para el efecto, el Contratista proporcionará, dentro de los 10 días siguientes al mes de efectuadas las ventas o de percibidas las remuneraciones, los elementos que permitan a Petróleos del Perú efectuar los pagos a cuenta a que se refiere el presente artículo dentro del plazo señalado en el artículo 79° del Decreto Supremo 287-68-HC.

Artículo 9° — En el caso de Petróleos del Perú, el plazo referido en el artículo 74° del Decreto Supremo 287-68-HC para la presentación de declaraciones juradas, balances y anexos correspondientes a cada ejercicio gravable, vencerá el 30 de Abril del año calendario siguiente.

Artículo 10° — Exonerase de los derechos de exportación a las ventas de crudo por un plazo de 10 años a partir de la promulgación del presente Decreto Ley.

Artículo 11° — Concédese estabilidad tributaria al régimen fijado en el presente Decreto Ley durante la vigencia de los respectivos Contratos.

Artículo 12° — Las normas que se establecen en el presente Decreto Ley rigen a partir del ejercicio de 1976, inclusive.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los un día del mes de Marzo de mil novecientos setentiseis.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP GUILLERMO ARBULU GALLIANI, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP DANTE POGGI MORAN, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP JORGE PARODI GALLIANI, Ministro

de Marina.

Vice Almirante AP RAFAEL DURAN REY, Ministro de Integración.

General de División EP GASTON IBAÑEZ O'BRIEN, Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Trabajo.

Teniente General FAP HUMBERTO CAMPODONICO HOYOS, Ministro de Salud.

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

Embajador JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de División EP RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

General de Brigada EP OTTO ELESURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de Brigada EP ELIVIO VANNINI CHUMPTAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Contralmirante AP FRANCISCO MARIATEGUI ANGLIO, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior.

General de Brigada EP LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura.

Contralmirante AP GERONIMO CAFFERATA MAÑAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP ARTURO LA TORRE DI TOLLA, Ministro de Energía y Minas, Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.

FOR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 01 de Marzo de 1977.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP GUILLERMO ARBULU GALLIANI.

Teniente General FAP DANTE POGGI MORAN.

Vice Almirante AP JORGE PARODI GALLIANI.

General de Brigada EP ARTURO LA TORRE DI TOLLA, Ministro de Energía y Minas, Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.